



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: NUBIA RODRÍGUEZ FORERO EN REPRESENTACIÓN DE  
LOS PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 9-3  
Accionada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DE  
GARAGOA  
Radicado: 152994089001-**2022-000132**-00.  
Sentencia No. **001**

**Temas.** Procedencia de la acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición. Improcedencia frente al derecho a la educación al haberse generado un hecho superado. Falta de legitimación en la causa por activa.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la ciudadana NUBIA RODRÍGUEZ FORERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 9-3 en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DE GARAGOA, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso y, en consecuencia, se ordene restablecer de inmediato el derecho a la educación de sus hijos garantizándoles la matrícula para el año escolar 2023, se ordene restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la Institución por los daños a los bienes del Estado.

Como sustento fáctico señaló que en reunión realizada el 15 de noviembre de 2022 en la Institución educativa, la docente LUZ MARINA CASTILLO y el señor Rector RENAN CÁRDENAS REYES, les pusieron en conocimiento el daño (grieta en la pantalla) de un televisor MARCA LG modelo 50UN731CODC, indicándoles que los padres deberían responder por ese medio tecnológico o de lo contrario no expedirían el Paz y Salvo a sus hijos, lo que les afectaría la matrícula para el siguiente año escolar.

Además de lo anterior expuso que, la responsabilidad administrativa de acuerdo con lo manifestado por los integrantes del Consejo Directivo en acta R 074-2022, es directamente de los funcionarios públicos, es decir

los docentes, a quienes se les entregó mediante acta los elementos para su servicio, y que en ese caso sus hijos no pueden firmar ningún tipo de documento oficial, ya que son menores de edad y no están autorizados por sus tutores.

Anota que no se les ha entregado ningún documento que conste que el televisor estaba en buenas condiciones de funcionamiento y menos su estado físico. Por lo que notan con extrañeza que el señor rector **RENAN CARDENAS REYES**, el señor **JOSE OSCAR QUESADA RODRIGUEZ** Presidente ASOPADRES, el docente **REY ANTONIO PARRA SERRANO** Representante de Docentes Secundaria, la docente **YELITZA MAGALY PINZON LOPEZ** Representante Docentes Primaria y **ZAIRA PAMELA BERNAL** Representante Estudiantes, afirmen “*que el televisor fue entregado nuevo y en perfectas condiciones*” cuando no han mostrado ninguna acta de entrega que conste lo anterior y más aún cuando ellos no fueron testigos.

Agrega que es insólito que el Consejo Directivo abuse de sus funciones administrativas y que afirmen que “el daño se ocasionó durante el desarrollo de la jornada escolar” situación irrelevante y temeraria para los padres de familia, por cuanto el señor rector y la docente de grado 9-3 afirmaron no tener conocimiento del día y hora en que ocurrieron los hechos y no existe un informe de la novedad por parte del funcionario que tenía bajo su cargo el cuidado del elemento (televisor), no obstante, el Consejo Directivo, aduce la accionante, faltando a la verdad e incurriendo en falso testimonio aduce tener conocimiento y afirmar que el daño ocasionado fue en la jornada escolar.

De otro lado señala que el Rector de la Institución accionada en comunicado de fecha 7 de diciembre de 2022 no da respuesta a las pretensiones, y menos en manifestar que los estudiantes no están a paz y salvo, lo que les afectaría la posibilidad de matricularse para el año siguiente y que en todo caso su actuación desconoce el derecho al debido proceso administrativo, disciplinario y penal que ha de tenerse en cuenta para este tipo de procedimientos.

De manera general continúa exponiendo los hechos, resaltando la responsabilidad del director de curso, deberes de los estudiantes, padres de familia e Institución de acuerdo con el Manual de Convivencia de dicha Institución Educativa.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa, ¿ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso de los menores del grado 9-3 y de sus padres de familia en desarrollo del proceso administrativo tendiente a buscar la reparación del daño de un medio tecnológico (televisor)?

### 3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

Con proveído de 18 de enero de 2023, se ordenó vincular como accionados a **JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ**, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, **REY ANTONIO PARRA SERRANO**, representante docentes de secundaria, **YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ**, representante Docentes de Primaria, **SALOMÉ REBELLON BARRETO**, representante de exalumnos, **ZAYRA PAMELA BERNAL ÁVILA**, Representante de estudiantes, **SANDRA MARCELA MARTÍN S.**, representante de padres de familia y **MARÍA STELLA VACA MORALES**, Representante del sector productivo.

En la fecha, mediante proveído se efectuó control de legalidad al observar que el rector de la entidad accionada no fue debidamente notificado, y para evitar cualquier novedad posteriormente se dispuso nuevamente su notificación, quien en término concedido emitió respuesta.

#### 3.2. Contestación de la accionada y vinculados

**3.2.1.** Durante el término de traslado la **Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa**, por intermedio del rector, indica que el derecho a la educación no se ha amenazado o vulnerado de ninguna manera y que por el contrario los estudiantes del grado 9-3 continúan siendo estudiantes regulares de la Institución y en ningún momento se les ha retirado del entorno educativo o se les ha suspendido la matrícula temporal o definitivamente, o se ha adelantado proceso disciplinario alguno por razones del daño al televisor, por lo que no existe una amenaza al derecho a la educación.

Respecto del derecho invocado del Debido proceso, cita lo normado en los artículos 139 y 140 del Manual de Convivencia, señalando que de acuerdo a la naturaleza del conflicto se acudirá a lo establecido en la misma norma y que para el presente caso se desarrolló conforme lo establece el procedimiento e indica la actuación realizada en cada ítem.

En desarrollo de lo anterior, aduce que se ha llevado a cabo el debido proceso escuchando a cada una de las partes, permitiendo en todo momento el derecho a la defensa de los afectados.

**3.2.2.** **José Oscar Quesada Rodríguez, Zaira Pamela Bernal Ávila, Yelitza Magaly Pinzón López, Rey Antonio Parra Serrano, Sandra Marcela Martín Sánchez**, en el mismo sentido que la entidad accionada, los vinculados, reiteran mediante sendos escritos que el derecho a la educación no se ha amenazado o vulnerado de ninguna manera. Igual ocurre frente a la presunta afectación al derecho al debido proceso en donde la respuesta es idéntica a la del representante legal de la institución educativa. Aunado a lo anterior, refieren que cada uno de los estudiantes

de grado 9-3 tiene el respectivo cupo para este año lectivo, que en ningún momento se ha condicionado la asignación de un cupo a la situación del daño del televisor. En conclusión, manifestaron que no existe amenaza o vulneración al derecho a la educación por parte de la Institución Educativa.

**Por su parte María Stella Vaca Morales**, manifiesta que, como parte del Consejo Directivo de la Institución Educativa Técnica San Luis, no tiene conocimiento de la situación debido que por motivos de salud y personales no asistió a las reuniones convocadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022.

En lo que atañe a la contestación de **Salomé Rebellón Barreto**, representante de exalumnos, durante el término de traslado no se manifestó al respecto.

#### 4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### 5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Dentro del expediente no se acreditó que la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO actuara en representación de los padres de familia de la Institución Educativa San Luis de Garagoa – Boyacá, pues no hay poder y/o documento que así lo configure, por ende frente a la comunidad de padres del grado 9-3 se entenderá que no existe legitimación en la causa, amén que la institución accionada pone en tela de juicio dicha representación, cuando al responder el derecho de petición refiere que actúa en “aparente representación de los padres de familia”; no obstante, revisada la documentación anexa al amparo, y basados en el principio constitucional de la buena fe, se presume que es la persona que puede verse afectada en sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, dado que en ella recae la calidad de madre y acudiente de uno de los menores afectados, situación que no ha sido controvertida por los accionados.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa**, resulta legitimada por pasiva, puesto que es la Institución en donde la presunta afectada es la Representante de Padres de familia del grado 9-3, y a quien eventualmente le correspondería dar solución a lo pedido en la queja tutelar.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de **JOSÉ OSCAR QUESADA RODRÍGUEZ, REY ANTONIO PARRA SERRANO, YELITZA MAGALY PINZÓN LÓPEZ, SALOMÉ REBELLON BARRETO, ZAYRA PAMELA BERNAL ÁVILA, SANDRA MARCELA MARTÍN S., y MARÍA STELLA VACA MORALES**, dado que, conforme al escrito de acción de

tutela, la promotora del amparo allegó documentación de la se pudo extraer que es necesaria la integración de los mismos dentro de la acción constitucional.

## **6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

## **7. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela frente al derecho a la educación, por cuanto se encuentra probado en el plenario que la **Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa**, procedió a firmar los Paz y Salvos de los estudiantes del grado 9-3, circunstancia que les permitió la matrícula para el año escolar 2023, sin que se hubiere dado interrupción a la continuidad del derecho constitucional invocado. Frente a los derechos fundamentales al debido proceso y petición se considera que han sido transgredidos y bajo tal entendido procederá la declaración de su afectación.

Para resolver se efectúan las siguientes

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. MARCO NORMATIVO**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, siendo uno de esos derechos los aquí involucrados, es decir, los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

### 8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.

El problema jurídico que plantea la demanda de tutela se relaciona con el aludido desconocimiento del derecho de petición por parte del rector de la entidad accionada, por cuanto estima la accionante, no es clara la respuesta por parte del funcionario, en manifestar si los estudiantes están o no a Paz y Salvo, sin embargo, les permite matricularse para el año escolar del año 2023, siendo esto improcedimental, toda vez que para dicho trámite deben de estar a Paz y Salvo con la Institución.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

**“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de **fondo, clara y congruente**
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011
3. La respuesta debe ser notificada al interesado

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta

### **8.1.2. El Derecho al Debido Proceso**

Por su parte, respecto de la vulneración del debido proceso administrativo por parte de la **Institución Educativa Técnica San Luis De Garagoa**, considera la peticionaria que se configura al no restablecerse el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la Institución por los daños a los bienes del Estado, y la consecuente apertura de la investigación disciplinaria y administrativa en contra del funcionario responsable del daño del elemento tecnológico (televisor) y pretender sancionar a todos los estudiantes del grado 9-3 con la no expedición del Paz y Salvo.

La vigencia del derecho al debido proceso en el ámbito del derecho se justifica no sólo por el mandato constitucional expreso del artículo 29 Superior –según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación

judicial o administrativa-, sino también por tratarse de una manifestación del poder punitivo o sancionador del Estado, La Corte ha explicado que si bien los diversos regímenes sancionadores tienen características en común, sus especificidades exigen un tratamiento diferencial que modula necesariamente el alcance y la forma de aplicación de las garantías constitucionales propias del debido proceso. En esa medida, se precisa que las funciones y procedimientos disciplinarios, sancionadores o correctivos tienen, según lo ha reconocido la Corte, naturaleza administrativa, “derivada de la materia sobre la cual trata –referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas”. En atención a dicha naturaleza administrativa, las garantías propias del debido proceso no cuentan en el proceso disciplinario o sancionador con el mismo alcance que las que se aplican a las actuaciones desarrolladas por la justicia penal; según ha reconocido esta Corporación, “en el ámbito administrativo la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandi, se aplican a los procedimientos, dado que éstos constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado. // Sin embargo, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa”.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso también requiere que se dé una participación real y efectiva al administrado en el trámite de asuntos que le afectan. De esta manera se ha dicho que ***“(e)n lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas”***.

En cuanto al alcance del derecho al debido proceso administrativo, se ha establecido que este, en primera medida, comprende el derecho del ciudadano a conocer la actuación administrativa que se surta en relación con sus intereses, así como a aportar, impugnar y contradecir las pruebas que en su contra se alleguen. Además, este derecho incluiría la posibilidad de atacar por medio de recursos las decisiones que el administrado considere contrarias a sus derechos. De igual forma, el derecho al debido proceso incorpora dentro de su órbita de protección no solo la necesidad de que el funcionario en su obrar cuente con un interés legítimo y que goce de la competencia para tramitar el asunto, **sino que en el cumplimiento de sus funciones acate las normas que reglan la materia y se sujete a los principios y valores constitucionales que resulten aplicables al caso en cuestión**. De manera adicional, se ha dicho que el derecho al debido proceso administrativo también requiere que se

respete la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, el principio de celeridad en el ejercicio de la función pública y la prohibición de *non bis in idem*.

En relación con este tema en particular, esto es el Derecho al debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas, en Sentencia **T-091/19**, La Honorable Corte constitucional analizando un procedimiento relacionado con la advertencia al accionante que, en su condición de estudiante, debe cumplir sus deberes académicos, administrativos y disciplinarios, también expuso sobre la existencia deberes de los docentes dentro del proceso educativo, de la familia e, incluso, de los estudiantes, los cuales -a su vez- habilitan la imposición de sanciones disciplinarias y académicas, siempre que se acate lo preceptuado en el manual de convivencia y la autonomía de las instituciones, así como el debido proceso y los derechos fundamentales de los estudiantes.

**De acuerdo con las consideraciones de la sentencia mencionada, el alto Tribunal indicó que, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, “[s]iempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio”.**

(..)

En síntesis, los colegios y centros educativos pueden adoptar sanciones, siempre que se garantice, en cada caso, el respeto al debido proceso y a la defensa, el cual exige la primacía de la Constitución, la garantía de los derechos reconocidos en ella, la aplicación de los manuales de convivencia –cuyos contenidos no podrán ser caprichosos, arbitrarios o discriminatorios-, y la sujeción a los principios que rigen la imposición de restricciones a los derechos (legalidad, necesidad y proporcionalidad).

### 8.1.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Carta Política en su artículo 67, por su parte, instituyó como derecho fundamental el de la educación, siendo éste, un derecho de responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia. En este sentido, la educación deberá cumplir una misión primordial cual es la de dar los medios necesarios para acceder al conocimiento, de acuerdo con unos niveles de calidad que propenda por una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, derecho que en el caso de los niños atendiendo lo previsto en el artículo 44 Superior adquiere una relevancia especial.

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no puede sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

#### **8.1.4 LA RETENCIÓN DE CERTIFICACIONES ACADÉMICAS U OTROS DOCUMENTOS POR LA MORA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN U OTROS EMOLUMENTOS ECONÓMICOS. Reiteración de jurisprudencia.**

En efecto la sentencia **T - 168 DE 2022**, trae como referente la tensión que existe entre el derecho al acceso a la educación y el derecho de los colegios de recibir una contraprestación económica por los servicios prestados. En un principio, la Corte en la Sentencia **T-607 de 1995** se pronunció frente a un caso donde una institución educativa privada se negó a entregar los certificados de estudios ya que la familia se encontraba en mora con el pago de las obligaciones adquiridas con el colegio. En dicha oportunidad, la Sala de Revisión indicó que los colegios están en la obligación de expedir los certificados de estudio, así exista mora en el pago de la matrícula, ya que la institución cuenta con las acciones judiciales civiles, específicamente el proceso ejecutivo, para reclamar el pago de las sumas adeudadas. De manera que ordenó la expedición inmediata de los documentos requeridos.

### **9. EL CASO EN CONCRETO**

Se desprende del escrito introductorio que la señora NUBIA RODRÍGUEZ FORERO en representación de padres de familia del Grado 9-3 de la Institución Educativa San Luis de Garagoa – Boyacá, instauró acción de tutela, para que se ordene a la Institución restablecer de inmediato el derecho a la educación de sus hijos garantizándoles la matrícula para el año escolar 2023, por cuanto el último comunicado de fecha 07 de diciembre de 2022 indica seguir sin Paz y Salvo, además de restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la Institución por los daños a los bienes del Estado.

En este sentido, es necesario determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto, debido a que, de acuerdo con la constancia que obra a folio 27 del expediente, se observa que el día 16 de enero de 2023 con la señora Nubia Rodríguez Forero, en calidad de accionante, manifestó que **“Sí, ya habían matriculado en el colegio a los niños, pero que el rector había firmado los Paz y Salvo pero les había dejado una anotación a cada uno con referencia al televisor dañado”**. De acuerdo con los antecedentes expuestos, la accionada dio cumplimiento a lo pedido por la quejosa, en el sentido de permitirles a los estudiantes matricularse para la presente anualidad, situación que

indudablemente acoge el criterio de continuidad del derecho a la educación de los menores, sin que la misma se haya visto afectada por los hechos que motivaron la presente acción de tutela. Por ende frente a este derecho fundamental sin mayor dificultad se colige que a la fecha de emisión de la esta determinación no puede pregonarse su afectación, no obstante frente al derecho fundamental de petición no ocurre lo mismo. No obstante se previene al Rector de la Institución accionada para que a futuro evite incurrir en situaciones de ese talante, dado que las mismas son contrarias al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Por otra parte, preciso memorar como se dijera en el acápite de legitimación en la causa, la presente decisión solo puede adoptarse en relación directamente con la señora NUBIA RODRIGUEZ FORERO, no puede generalizarse frente a los demás padres de familia, por cuanto no se ha demostrado en esta actuación que la citada ciudadana se halle debidamente facultada para ello. La comunicación que en principio fue remitida por los padres de familia al Consejo Directivo de la Institución, en donde afirman de forma expresa no estar de acuerdo con la decisión del Rector del Colegio y la Directora del Grado de tener que entregar en perfectas condiciones el televisor averiado o de efectuar su reposición fue suscrita por varias personas, no obstante del contenido de la misma por ningún lado puede extraerse que la señora RODRIGUEZ FORERO quede facultada o habilitada para actuar en nombre de todos ellos, adicionalmente se observa dichas personas en conjunto solicitaron ser escuchados en la reunión que rector les informó adelantaría junto con el consejo directivo, para el ella exponer sus puntos de vista, amen que consideran que el aparato electrónico aún funciona.

Ahora bien, leído íntegramente por la suscrita funcionaria judicial el manual de Convivencia de la institución educativa no se avizora que en él se consigne un acápite especial para determinar cuál es el procedimiento administrativo o judicial que debe adelantarse en contra de los padres de familia en el caso de daños o averías a muebles o aparatos eléctricos que se hallen a disposición de los estudiantes para evacuar sus actividades educativas.

La norma que se cita tanto por el Rector como por los integrantes del Consejo Directivo de la I. E. Técnico San Luis de Garagoa hace referencia es al procedimiento disciplinario, procedimiento que como es obvio se adelanta en contra de los estudiantes no de los padres de familia, amen que si fuera el mismo, tampoco lo actuado en contra de la señora Rodríguez cumple en su integridad con lo allí dispuesto, de un lado porque no fue agotado en forma oportuna (según se infiere del material probatorio acopiado, la falla o daño del televisor se presentó desde el mes de agosto y en realidad el procedimiento se agotó en el mes de noviembre y diciembre), y porque no se aplicó lo previsto en el artículo 142, menos se observa en realidad se le haya permitido aportar y controvertir pruebas, no se le escuchó en descargos, y menos si no era competencia de las autoridades al interior de la institución remitir a la autoridad competente, es decir, que si el procedimiento contemplado en el manual de convivencia es solo para disciplinar a los estudiantes, eventualmente la decisión que aquí se controvierte puede no ser del resorte del Consejo Directivo.

Recordemos que en Colombia la responsabilidad objetiva está proscrita, y en tal virtud el contenido del artículo 47 y del art. 105, numeral 4 y párrafo 2 del Manual de Convivencia, que hacen referencia, el primero al deber de los padres de reparar los daños causados por sus hijos dentro de la institución, y, el segundo al deber de todos los estudiantes de un grupo de pagar el daño cuando no se demuestre quien es el responsable directo del agravio, debe armonizarse con las normas vigentes en el ordenamiento colombiano, porque no puede obligarse a un padre o un grupo de estudiantes o padres a reparar un daño, del cual no se ha acreditado que sus hijos sean los responsables de la causa de la avería, máxime cuando en este caso en particular la afectación del bien es parcial, porque según se desprende del dicho de la demandante el televisor a pesar de tener una fisura funciona en la actualidad.

De otra parte, preciso señalar que los empleados públicos que tienen a su cargo bienes, en virtud de lo previsto en el artículo 38, numeral 22 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto del Sistema Financiero, artículo 203 que regula el aspecto relativo al seguro de manejo o de cumplimiento, y el concepto 411801 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública que ratifica el concepto número 23743 del 5 de abril de 2004 de la Contraloría General de la República, estarán en la obligación de tomar la garantía de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y bajo tal entendido el Establecimiento educativo aquí accionado debe contar con póliza que cubra los daños que sobre el mobiliario a su cargo pueda presentarse, justamente para evitar que en situaciones como la presente en donde al parecer no se ha podido identificar quien causó la afectación del bien para poder reclamarle, pueda bajo esa cobertura efectuarse la reclamación y así reponer el bien mueble.

En relación con la afectación al derecho de petición, considera el Despacho que igualmente se ha vulnerado, por cuanto la respuesta emitida no fue completa, como pasa a exponerse. Se presentó una petición con un total de doce solicitudes, a ellas en su totalidad debió emitirse respuesta puntual, observando que a la fecha únicamente se dio respuesta a los numeral 1, 2 y 6, frente a los numerales 9 a 12 en realidad son simples afirmaciones de la tutelante y no contenían ninguna petición para resolver; sin embargo no ocurre lo mismo frente a los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 en relación con las cuales no se resolvió de fondo ya fuera negativa o positivamente, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes, debe resolverse de fondo lo peticionado, y si eventualmente por alguna razón no es competencia del destinatario resolver sobre algún cuestionamiento debe remitirse a la entidad competente para que allí se disponga de fondo lo que sea pertinente. La respuesta emitida a los padres de familia firmantes, misiva suscrita también por la acá tutelante, contenía peticiones puntuales y a ellas debió darse respuesta puntual, sin embargo en su dicho el rector de la institución accionada se dedicó a efectuar un compendio de consideraciones jurídicas de orden legal y jurisprudencial, pero muy poco dijo frente a lo solicitado en particular, lo que ahora conlleva al despacho

a determinar que hubo una respuesta formal al derecho de petición, pero no una respuesta de fondo y concreta como debe ocurrir.

En Sentencia T-230 de 2020, la corte Constitucional haciendo referencia a este aspecto en especial, refiere:

**“4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”  
(Subrayado fuera de texto)

Por las razones antes expuestas se dispondrá en consecuencia rehacer el proceso administrativo tendiente a determinar la responsabilidad de la aquí accionante en su condición de progenitora de un estudiante en la avería el aparato electrónico averiado y del cual se pretende su reposición por parte de la Institución Técnica acá accionada; así como igualmente se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 21 de Noviembre hogaño, radicada en la institución accionada al día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto al derecho a la educación, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora NUBIA RODRIGUEZ FORERO, igualmente acorde con las consideraciones consignadas precedentemente.

**TERCERO:** Rehágase el procedimiento administrativo tendiente a establecer la responsabilidad en el daño de la avería frente a la acá accionante, siguiendo las disposiciones legales vigentes.

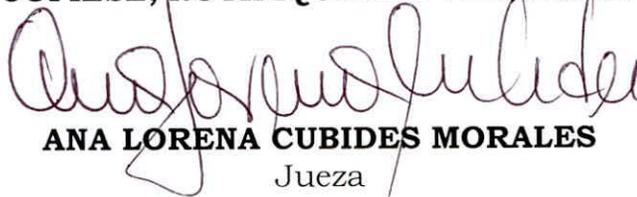
**CUARTO:** En el término de cuarenta y ocho (48) horas dese respuesta de fondo al derecho de petición incoado por a aquí demandante.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LORENA CUBIDES MORALES**  
Jueza